

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0822** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 NOV 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000550-2018 de fecha 25 de mayo del 2018; Informe N° 029-2018/GRP-440010-440015-440015.03-PEFC de fecha 25 de mayo del 2018; Escrito de registro N° 05347 de fecha 04 de junio del 2018; Informe N° 622-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de julio del 2018; Escrito de registro N° 07700 de fecha 03 de agosto del 2018 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° **000550-2018**, de fecha 25 de mayo del 2018, a horas 08:31hrs., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA**, cuando se desplazaba en la ruta PIURA-LA TORTUGA (PAITA), interviniendo el vehículo de Placa de Rodaje N° **P2I-584** de propiedad de los señores **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA** y **VIRGINIA QUEREVALÚ DE TIMANÁ** (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 09 DE JULIO DEL 2018, que obra a folio 26), conducido por el señor **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 02787452, por la presunta infracción al **CODIGO F.1**, del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de Placa de Rodaje N° P2I-584, realizaba servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción de código F.1 del D.S 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo a 05 usuarios, los mismos que de forma voluntaria manifiestan estar pagando S/. 5.00 nuevos soles como contraprestación. Se identifica a ROSA DANIA PUESCAS QUEREVALÚ con D.N.I N° 47720044, y JANETT PURIZACA PACHECO, con D.N.I N° 80572752; las mismas que se negaron a firmar el Acta de Control. No se aplica medida de retención de Licencia de Conducir a consecuencia que el conductor solo se identificó con D.N.I. Asimismo no se aplica



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0822** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 NOV 2018**

medida de internamiento del vehículo ya que el vehículo transporta productos perecibles de propiedad de los usuarios. Se cierra el acta de control siendo las 08:43 hrs”.



Que, de acuerdo a **CONSULTA VEHICULAR** de fecha 09 de julio del 2018, que obra a folios veintiséis (26), se determina que el vehículo de Placa N° **P2I-584**, es de propiedad de los señores **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA** y **VIRGINIA QUEREVALÚ DE TIMANÁ**, mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria, con el conductor del vehículo el señor **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: “Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”.



Que, respecto al Acta de Control N° 000550-2018, de fecha 25 de mayo del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y, teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge como definición: “las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, “el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA**, mismo que ha firmado conforme se puede verificar a folios siete (07) del presente expediente administrativo.

Que, el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S 017-2009-MTC, señala: “Plazo para la presentación de descargos.- El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor”.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0822** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 NOV 2018**



Que, a folios diecisiete (17) al veintitrés (23) obra el Escrito de Registro N° 05347, de fecha 04 de junio de 2018, presentado por el Señor **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA**, con D.N.I N° 02787452; es decir **su descargos los presenta de manera extemporánea**, teniendo en cuenta que el Acta de Control N° 000550-2018, es de fecha 05 de mayo de 2018. Así mismo en su escrito de descargo no presenta ningún medio de prueba fehaciente que logre desvirtuar el valor probatoria del Acta de Control N° 000550-2018 de fecha 25 de mayo de 2018.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 416-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 30 de mayo del 2018, dirigido a la otra propietaria del vehículo de Placa de Rodaje P2I-584, señora: **VIRGINIA QUEREVALU DE TIMANÁ**; a la dirección CALETA LA TORTUGA, AV. PIURA 138-PIURA-PAITA, siendo recepcionado en fecha 07 de junio del 2018, a las 13:00 hrs, por la TITULAR, quien lo recepcionó; pero se negó a consignar sus datos personales, su número de DNI, se negó a firmar o colocar su sello; solo se limitó a dar su nombre y apellido. Dejándose constancia de tal situación a folio 14 del presente expediente.



Que, al respecto el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 3 del artículo 21 lo siguiente: "Régimen de la notificación personal. 21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado".

Que, en el presente caso la señora **VIRGINIA QUEREVALÚ DE TIMANÁ**, copropietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° P2I-584; no presenta sus descargos; a pesar de tener conocimiento del Acta de Control N° 000550-2018, y haberse efectuado la notificación conforme a ley.



Que, el vehículo de Placa de Rodaje N° P2I-584 al momento de la intervención se encontraba prestando el servicio de transporte regular de personas sin la debida autorización en razón que fue detectado por el inspector realizando dicho servicio conforme lo ha descrito: *Se encontró a bordo a 05*

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0822

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 NOV 2018

usuarios, los mismos que de forma voluntaria manifiestan estar pagando S/. 5.00 nuevos soles como contraprestación. Se identificó a ROSA DANIA PUESCAS QUEREVALÚ, con D.N.I N° 47720044, y a JANETT PURIZACA PACHECO, con D.N.I N° 80572752; acreditándose de esta forma que la descripción realizada por el inspector interviniente se enmarca en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.



Que, los incisos 1 y 3 del artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S 017-2009-MTC establecen: "Alcance de la Fiscalización: 1. La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias (...) 3. La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda".



Que, en cuanto al valor probatorio de las actas e informes, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S 017-2009-MTC señala en su artículo 121°: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de la Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador".

Que, el artículo 242° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el contenido mínimo del Acta de Fiscalización, observándose de que el Acta de Control N° 000550-2018, ha cumplido con lo requerido por la norma; por lo tanto posee plena validez.

Que, conforme a los argumentos esgrimidos se determina que el señor **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA**, resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo también



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0822** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 NOV 2018**

responsables solidarios los señores **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA** y **VIRGINIA QUEREVALÚ DE TIMANÁ**, propietarios del vehículo de Placa de Rodaje P2I-584, por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 4,150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios uno (01) al cinco (05).

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 622-2018-GRP-440010-440015 de fecha 20 de julio del 2018, tanto al señor conductor-propietario **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA** así como a la propietaria del vehículo señora **VIRGINIA QUEREVALÚ DE TIMANÁ**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en fecha 03 de agosto del 2018, los señores **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA** y **VIRGINIA QUEREVALÚ DE TIMANÁ** han presentado escrito de registro N° 07700 señalando:

- a) Que, el día 25 de mayo del 2018 a horas 08:31 am fui intervenido por personal de SUTRAN a la altura del EX PEAJE cuando me dirigía a la ciudad de Paita en compañía de varios miembros de mi familia, los cuales habíamos venido de la ciudad de Piura para hacer compras en el mercado.
- b) Que, de la descripción realizada se puede inferir, que el supuesto servicio de transporte regular de personas tan sólo se estaba realizando a 05 personas, en un vehículo cuya capacidad es de 11 pasajeros, y lo que no se ha consignado en la referida Acta de Control, es que los 05 pasajeros son mis familiares, siendo que la señora que se identifica como ROSA DANIA PUESCAS QUEREVALU, es prima de mi esposa y titular del vehículo VIRGINIA QUEREVALU DE TIMANA, llevando incluso hasta su apellido.
- c) Que, resulta totalmente ilógico que el recurrente haya estado realizando actividad económica de transporte de personas, no se ajusta a la realidad y ni siquiera se aproxima un poco, pues el vehículo intervenido es una combi de 11 pasajeros, y al momento de la intervención se evidencia 05 pasajeros, quienes según se ha señalado estaban pagando las suma de S/. 5.00



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0822 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 06 NOV 2018

soles, arrojando un total supuesto de S/. 25.00 soles, monto que es insuficiente incluso para el abastecimiento de combustible del vehículo, asimismo si le aumentamos el valor del peaje por la ruta PAITA-PIURA, ida y vuelta, son S/. 13.00 soles, estaríamos frente a una situación donde no hay ganancias, ni ningún tipo de lucro, lo que desvirtúa que se haya está realizando una actividad económica.



d) Que, las personas que se encontraban en el vehículo eran familiares y son: VIRGINIA QUEREVALU DE TIMANÁ (DNI N° 03504589- ESPOSA), ROSA DANIA PUESCAS QUEREVALU (DNI N° 47720044-PRIMA POLITICA), YANINA LIZBET TIMANA QUEREVALU (DNI N° 76481327-HIJA, JANETT PURIZACA PACHECO (DNI N° 80572752-SOBRINA POLITICA), GRACIELA QUEREVALU QUEREVALU (DNI N° 80569413-PRIMA POLITICA).

e) Que, cuento con la TARJETA DE HABILITACION PARA TRANSPORTE PUBLICO, la misma que se encuentra vigente, siendo mi ruta autorizada PAITA-LA TORTUGA.

f) Adjunta copia de DNI de las personas: VIRGINIA QUEREVALU DE TIMANÁ, ROSA DANIA PUESCAS QUEREVALU, YANINA LIZBET TIMANA QUEREVALU, JANETT PURIZACA PACHECO, GRACIELA QUEREVALU QUEREVALU, copia de TARJETA DE HABILITACION PARA TRANSPORTE PUBLICO expedida por la Municipalidad Provincial de Paita.



Que, evaluado el descargo presentado por los señores **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA** y **VIRGINIA QUEREVALÚ DE TIMANÁ**, es de señalar que, con respecto al punto a), el fiscalizador interviniente pertenece a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, pues la ruta en la cual se prestaba el servicio pertenece a la región de Piura. Asimismo, en relación al punto b) y c) cabe referir que si bien son cinco (05) personas a bordo y el vehículo tiene una capacidad de once (11) pasajeros, es de señalar que basta con que se traslade a una persona y que por el traslado se cancele un monto por concepto de contraprestación para que se configure el servicio, sin importar el monto de la contraprestación. Así también con respecto al fundamento d), es de precisar que no se ha acreditado el vínculo de consanguinidad entre el conductor y las personas a bordo, más aún no se ha probado que las demás personas no identificadas en el acta de control y que menciona en su descargo iban en el interior del vehículo intervenido, pues, con respecto a las personas identificadas en el acta de control N° 000550-2018 de fecha 25 de mayo del 2018, las mismas se consignaron en razón del control de identidad realizado por los efectivos policiales. Por otro lado, con respecto a la habilitación para transporte público en la ruta PAITA-LA TORTUGA, es de resaltar que la misma opera dentro de la provincia de Paita, mas no fuera de los límites de tal jurisdicción, motivos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0822** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 NOV 2018**

cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde SANCIONAR al señor conductor **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA**, por incurrir en la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a: PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2I-584, señores **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA** y **VIRGINIA QUEREVALÚ DE TIMANÁ**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que el vehículo transporta productos perecibles de propiedad de los usuarios", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2I-584** de propiedad de los señores **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA** y **VIRGINIA QUEREVALÚ DE TIMANÁ**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0822** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 NOV 2018**

SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor-propietario **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA** (DNI N° 02787452) con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2I-584**, señores **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA** (DNI N° 02787452) y **VIRGINIA QUEREVALÚ DE TIMANÁ** (DNI N° 03504589), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



**ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2I-584** de propiedad de los señores **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA** y **VIRGINIA QUEREVALÚ DE TIMANÁ**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



**ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor conductor-propietario **LUIS FELIPE TIMANÁ GARCÍA** y a la propietaria señora **VIRGINIA QUEREVALÚ DE TIMANÁ** a ambos en su domicilio sito en AV. PIURA N° 138-CALETA LA TORTUGA-PAITA-PIURA, información obtenida del Escrito de registro N° 07700 de fecha 03 de agosto del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0822** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **06 NOV 2018**

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
*[Firma]*  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional